



tiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los cate-
cismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á
saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer
encajes, ú otras que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se supri-
mirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y pro-
porcionando gradualmente esta instruccion, y acomodándola al uso, costumbres,
necesidades y estado civil y económico de los pueblos.

Art. 199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por
la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cum-
plido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á
la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quie-
nes les proporcionarán la que su interes y obligacion de educarlas cristiana-
mente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

Art. 200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos
documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas
ante las Juntas de Capital, y las de la tercera y cuarta ante las de sus res-
pectivos pueblos. Las Juntas nombrarán Péritas que las examinen en las labores;
y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas
y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educacion de las
de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oido el
voto de las Péritas, propondrán á los Ayuntamientos, y estos elegirán á las
Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confía.

Art. 201. En todo lo gubernativo y económico se sujetaran y arreglaran
estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepcio-
nes que exige la diferencia de sexos; observándose bajo el mismo concepto to-
do lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas; con la advertencia
de que las Maestras no permitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser
á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo
á hablar y distraer las niñas.

Art. 202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retri-
buciones, será en Madrid:

	Reales.
Para las Maestras de primera clase.....	3000
Para las de segunda.....	2000
Para las de Capital de primera.....	2000
Para las de segunda.....	1500
Para las de tercera.....	1000
Para las de cuarta.....	500

Nota. A beneficio de las Maestras quedará el de las labores de las Escuelas,

TITULO XIX.

Medidas de ejecucion.

Art. 203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente
responsables de la puntual observancia de esta ley.

Art. 204. Aprobada por S. M. se circulará el Plan y Reglamento á todas
las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

Art. 105. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un

